

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00322**  
Accionante: **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Accionado: **ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA**  
Vinculado: **GONZALO GULLEN JIMÉNEZ y FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA** y como vinculados **GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y FUNDACION LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **buen nombre, honra y presunción de inocencia**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Dice que el 29 de julio del 2023 el accionado divulgó en su cuenta personal de Twitter, @RobertomTico, el siguiente trino: *"Fiscal Burgos COMPINCHE de Barbosa y Mancera @FiscaliaCol, quien se agarró con la Juez en caso del homicidio de José Gnecco, que encubre a Daniel Hernández (Perla Negra) pese a lo dicho por alias el Médico, no demora en señalar falta de idoneidad de la Juez en el caso de Nicolás Petro."*

Indica que presentó solicitud de rectificación previa, retractación y retiro de tweet al accionado el 31 de julio de 2023 quien no ha dado respuesta. Igualmente la dirigió a Twitter y Google.

Que el trino afecta su buen nombre al vincularlo con falsedades y sindicaciones mentirosas y mal intencionadas, lo que se agrava teniendo en cuenta los múltiples seguidores a corte del 9 de agosto de 2023 en la cuenta de Tweet (61.924), el tweet del 29 de julio ha tenido más de 17.500 visualizaciones, 887 "me gusta" y "retweets" que le dieron a su trino.

Expone que los inexistentes hechos delictivos ya fueron conocidos en el marco de la tutela No. 110013118008202300049 y se falló a su favor el 7 de junio de 2023 ordenando a los accionados rectificar la información, donde el

accionado intervino como representante legal de una persona jurídica, pero el nuevo trino del accionado lo vuelve a victimizar.

Informa que ha sido imputado por los delitos de prevaricato por omisión agravado y amenaza a testigo, cuya actuación se encuentra pendiente de inicio de audiencia de acusación pero sin que exista sentencia definitiva.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra eliminar el tweet del 29 de julio de 2023, que se retracte de la falsa información proporcionada y que pida excusas públicas por la afectación a sus derechos.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Procedente la presente acción del Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad quien se declaró incompetente para su conocimiento, este despacho por auto del 14 de agosto de 2023 la admitió y ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

En el curso de este trámite el accionante planteó la posibilidad de vincular al señor fiscal Mario Andrés Burgos Patiño, a Google y a X (antes Twitter).

El despacho no vio la necesidad de vincularlos como quiera que respecto del señor Mario Andrés Burgos Patiño no se hacen señalamientos en los hechos o pretensiones de la tutela ni se le atribuye la vulneración de los derechos del actor.

En lo referente a Google y a X (antes Twitter) es de advertir que el autor de la publicación objeto de la presente acción es el señor Roberto Mauricio Rodríguez quien la divulgó en su cuenta personal de twitter y estas redes sociales no tienen responsabilidad sobre lo que allí se publica, adicional a que el actor no les endilga responsabilidad alguna ni les atribuye la vulneración de sus derechos.

**GONZALO GUILLEN.** Solicita su desvinculación y la de la Nueva Prensa en tanto se trata de un trino que puso Roberto Mauricio Rodríguez emitido bajo su derecho a la libre expresión en todos los ámbitos y constituye una expresión libre, espontánea y personal del señor Rodríguez.

**ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA.** Indica que es la 6ª tutela que interpone el accionante en menos de 3 meses en vulneración de los derechos que le asisten al periodismo, la prensa y los medios de comunicación, en abuso del derecho, el desgaste y congestión de los despachos judiciales.

Dice que las tutelas guardan relación y buscan deslegitimar investigaciones, publicaciones, informaciones y denuncias del medio de comunicación La Nueva Prensa y sus periodistas que son claras, ciertas, creíbles, veraces, verídicas, contrastables y verificables y deben ser ventiladas en lo penal, se encuentran documentadas y provienen de fuentes de total credibilidad como la Fiscalía General de la Nación, funcionarios judiciales de los Estados Unidos (sin que este obligado a revelar las fuentes art. 74 CN). Anotando que la acción penal se encuentra en trámite donde se hacen graves imputaciones al accionante y es allí donde debe acudir, además de que cuenta con el proceso en lo civil o en lo penal.

Señala que no se hizo en debida forma la solicitud de rectificación y/o retractación en tanto la solicitud de tutela involucró hechos nuevos no referidos en la solicitud de rectificación (art. 83 CP. Decreto 2591/91 art. 37-7 y 42)

Manifiesta que no se integró el litis consorcio necesario ya que debió vincularse a las personas referidas en el trino

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los hechos y pretensiones de la tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si el señor Roberto Mauricio Rodríguez desconoce los derechos del accionante con la publicación efectuada en su cuenta personal de twitter el 29 de julio de 2023 y si es procedente la acción de tutela para dirimir la controversia traída al caso.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna dispone que la acción de tutela tiene carácter **subsidiario** respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procede en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el presunto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o el mismo carece de "*idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral os derechos fundamentales*" Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo, si es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; y eficaz, si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (Sentencia SU-420/2019)

**2. Procedencia de la tutela frente a publicaciones en redes sociales.** La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales.

Lo anterior, debido a que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que son prima facie adecuados para resolver estas disputas. Estos mecanismos deben privilegiarse,

porque (i) las redes sociales son "escenarios propicios para que los conflictos derivados de la libertad de expresión sean dirimidos directamente por los implicados" y (ii) las restricciones a la libertad de expresión por redes sociales deben ser excepcionales, lo cual supone que la intervención judicial debe proceder como medida de última ratio.

Sobre el tema puesto en consideración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas teniendo en cuenta la calidad del accionante:

**"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:**

i) *Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

ii) *Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.*

iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*" (Sentencia SU-420/19)

Ahora, el artículo 42, numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

*"7). Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma".* (Resaltado del despacho)

En este orden, la ley es clara en dar cabida a la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se pida anteladamente la rectificación, para que estos puedan hacer la corrección, en condiciones de equidad, las informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas que respecto de ellas hayan difundido. De ello se desprende que tan solo se autoriza acudir a la vía judicial cuando se haya agotado sin obtener éxito la solicitud de rectificación ante el mismo medio.

En igual sentido, de la jurisprudencia citada se extracta que sólo es procedente la acción constitucional si se cumplen de manera concurrente con los requisitos allí establecidos.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso puesto de presente, el accionante busca la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y presunción de inocencia, ordenando a Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra eliminar el tweet del 29 de julio de 2023, retractarse de la falsa información proporcionada y que pida excusas públicas por la afectación a sus derechos.

Así las cosas, al contrastar el caso concreto con las exigencias jurisprudenciales, se observa frente al primero de ellos que se cumple, en tanto

el accionante acreditó en el expediente el agotamiento del requisito de rectificación previa ante el demandado, donde le solicita la eliminación en sus redes sociales de las afirmaciones denunciadas, en tanto el autor de estas es un periodista según información aportada en la presente acción por las partes.

Sobre el derecho de rectificación, la jurisprudencia ha señalado que su importancia radica en la oportunidad que se le concede al emisor de corregir la información respecto de la que pudo haber caído en error por desconocimiento, equivocación, etc. "... *conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo*" y "*busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial*". <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm> (Sentencia T-117/18)

En lo atinente al segundo aspecto y que concierne a la reclamación ante la plataforma donde se efectuó la publicación motivo de inconformidad, claramente se verifica su cumplimiento ante google y Twitter con la documental adosada, observándose que Google le responde: "*Google no puede retirar contenido de páginas web de terceros. Google solo se encarga de la recopilación y organización de información pública en la Web, pero no controla el contenido de las páginas de los resultados de búsqueda. Aunque retiremos la página de nuestros resultados de búsqueda, seguirá existiendo en la Web.*" Por su parte Twitter contesta: "*Recibimos tu denuncia. Mientras la revisamos, ocultaremos el Tweet denunciado en tu cronología.*" Y le hace una recomendación: "*Elimina los tweets de @RobertoMTico de tu cronología sin dejar de seguir ni bloquear la cuenta.*"

Frente a la última de las exigencias, no se cumple si en cuenta tenemos que el accionante tiene a su haber otros medios de defensa para hacer valer los derechos que considera violentados, como son las respectivas acciones ante lo penal y/o ante lo civil a efectos de que sus derechos sean restablecidos si a ello hubiere lugar, máxime si tenemos en cuenta que los extremos de esta acción informan que están en curso acciones penales donde se encuentran en discusión, entre otros, los señalamientos que motivaron la presente acción y es allí donde se debe acudir para que mediante el respectivo debate probatorio se defina la controversia, requisito indispensable para su procedencia, aunado a que no se percibe que el actor se encuentre en estado de indefensión frente al accionado, pues este además de ser un profesional del derecho, se desempeña como Fiscal Delegado ante el Tribunal.

En casos como el acá debatido, la Honorable Corte Constitucional precisó que las "... expresiones, opiniones o informaciones sobre las actuaciones y conductas de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones son discursos especialmente protegidos...", esto, en aras de proteger el legítimo derecho a conocer, debatir y ejercer un escrutinio libre, amplio y riguroso sobre la gestión pública de los servidores (Sentencia T- 242/2022), nótese que el accionante es un alto funcionario adscrito a la Fiscalía General de la Nación que por las funciones que desempeña se ve expuesto al escrutinio público, lo que no significa, por si solo que los comentarios y opiniones que sobre él se hagan afecten su honra o buen nombre, dado que existe respecto a dichas opiniones un mayor grado de tolerancia constitucional a los cuestionamientos, críticas y denuncias que la ciudadanía haga respecto al cumplimiento de las funciones.

En esta misma providencia, se indicó que

**“Las Salas de Revisión que han adoptado la postura 2 supra, han señalado que, aun cuando no es necesario que estas denuncias estén soportadas en una sentencia penal, la Constitución impone a los emisores un especial grado de responsabilidad en la publicación y divulgación de esta información, más aún, si son medios de comunicación masiva o periodistas. Lo anterior, debido a que estos sujetos están obligados a adelantar su labor de fiscalización de los poderes públicos conforme a estándares rigurosos de ética informativa y de acuerdo con principios de periodismo responsable que garanticen que la información transmitida sea producto de un ejercicio periodístico serio, juicioso, y autorregulado. Por esta razón, deben cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad con un especial grado de diligencia y cuidado”**

Destáquese que la publicación que motivó esta acción constitucional corresponde a una opinión dirigida contra otro fiscal, y se hace alusión al accionante para indicar que aquel lo encubre no obstante, lo dicho por alias “El Médico”, opinión que se encuentra fundada en argumentos emotivos, vagos y abstractos, a tal punto que, el demandante necesitó precisar en su escrito introductorio diferentes aspectos con el fin de explicar la publicación dado que ésta por sí sola no da cuenta de su contexto. Las personas que desempeñan cargos de relevancia pública, voluntariamente se exponen a que su conducta sea examinada con mayor rigurosidad, lo que no significa que, en todos los casos se atente contra su buen nombre y presunción de inocencia, dada la primacía que, desde la perspectiva constitucional, tiene la libertad de expresión.

En este orden, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos concurrentes de procedencia para su estudio, este despacho denegará la protección reclamada por improcedente.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos del señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2f08c95a80154c275ed7ef8145f429b94537d584a34353b574ab888bcfa66**

Documento generado en 28/08/2023 10:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**